ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/JL/PUE/170/2016, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA EN TELEVISIÓN E INTERNET, ATRIBUIBLES A RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil dieciséis

#### ANTECEDENTES

- I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El diecisiete de octubre del año en curso, se recibió escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Puebla, por medio del cual denunció la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Gobernador de ese estado, ya que, a juicio del quejoso, dicho servidor público se está promocionando a través de dos entrevistas en televisión y un portal de internet, de cara a la contienda presidencial de 2018, solicitando medidas cautelares para hacer cesar los actos reclamados.
- II. REGISTRO, INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.<sup>2</sup> En esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; se ordenó la certificación del contenido que se despliega en internet a partir del enlace electrónico referido en la denuncia y se requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Partido Acción Nacional y a Rafael Moreno Valle Rosas; asimismo, se determinó reservar la admisión de la denuncia.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible en las páginas 2 a 7, y anexos de la 8 a la 31 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en las páginas 32 a 39.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veinte de octubre del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja, y reservar la determinación conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral celebró su Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Al tratarse de un asunto relacionado con la posible comisión de actos anticipados de campaña en televisión e internet, por parte del Gobernador de Puebla, relacionados con el próximo proceso electoral federal 2017-2018, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 470, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, Fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Así como lo sustentado en la jurisprudencia 8/2016 de rubro COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, y la Tesis XXV/2012, ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos que fueron materia de denuncia, se refieren a dos entrevistas en sendos programas de televisión, así como material alojado en un portal de internet, con lo que, a decir del quejoso, Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, busca promoverse para contender en la elección presidencial de 2018, por lo que, a su juicio, tales hechos constituyen actos anticipados de campaña.

En específico, se señala que el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, en el noticiero matutino de Televisa dirigido por Carlos Loret de Mola, y de igual manera en el programa HECHOS, transmitido por Azteca Noticias y conducido por Javier Alatorre, este último de veintiséis del mismo mes y año, se entrevistó a Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, en donde expresó y ratificó su interés de buscar la candidatura presidencial de las elecciones del 2018.

Asimismo, se refiere que en la página de internet <a href="http://www.morenovalle.org./">http://www.morenovalle.org./</a>, Rafael Moreno Valle Rosas se promociona y posiciona, con miras al proceso electoral 2017-2018, y que en el contenido de ese portal electrónico se utiliza información proveniente de sus actividades como servidor público.

Al respecto, el partido denunciante sustentó su dicho con las siguientes pruebas:

- **1.** Un disco compacto<sup>3</sup> que contiene dos archivos de videograbación, correspondientes a las entrevistas denunciadas.
- **2.** Cuatro imágenes extraídas presuntamente del contenido del sitio de internet denunciado, así como el "link" en que se localiza dicho portal<sup>4</sup>.

En este sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral certificó<sup>5</sup> el contenido de la página de internet denunciada.

Dicha certificación tiene valor probatorio pleno respecto de la existencia del contenido que ahí se describe, al tratarse de una **documental pública**, ya que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad respecto de la vigencia de la página denunciada y las imágenes y expresiones que en ella aparecen, no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De igual manera, obra en el expediente, respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la que se adjuntaron los testigos de grabación de las entrevistas denunciadas, que también constituye una documental pública,<sup>6</sup> con base en las disposiciones citadas en el párrafo que precede, así como en lo establecido en la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.<sup>7</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en la página 31.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Todo ello contenido en el escrito de queja, visible en las páginas 2 a 7.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en las páginas 48 a la 63

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible en las páginas 45 y 46, y anexo en la página 47.

<sup>7</sup> Localizable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=testigos.de.grabacion

Por otra parte, dentro de las diligencias preliminares de investigación se ordenó requerir información al Partido Acción Nacional, cuya respuesta fue formulada de la siguiente manera:<sup>8</sup>

a) Si a la fecha, Rafael Moreno Valle Rosas, preside la Comisión Política de ese partido.

Al respecto me permito informar que el C. Rafael Moreno Valle Rosas no tiene el carácter de presidente de dicha comisión, sin embargo, su cargo es el de Coordinador de la Comisión Política del Partido Acción Nacional, lo que se acredita con el acuerdo identificado como CPN/CG/142/2015, por el que se nombra a los coordinadores de las comisiones especiales estratégicas, en términos del artículo 10 del reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

b) Si el contenido que se despliega en el link <a href="http://morenovalle.org/">http://morenovalle.org/</a>, pertenece, es administrado o se encuentra bajo en control de ese instituto político o de persona física o moral relacionada con el mismo, especificando, en éste último supuesto, nombre o razón social y datos de localización y relación que guarde con ese partido.

Al respecto me permito informar que, en las políticas de Privacidad de dicha página web se establece:

Dando cumplimiento a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el presidente de la Comisión Política del Partido Acción Nacional, C. Rafael Moreno Valle Rosas, con dirección en Av. Coyoacán No. 1564, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D.F. (sic) C.P. 03100, establece el siguiente Aviso de Privacidad que a continuación se describe:

En consecuencia, se desprende que dicha página web es administrada y controlada por el C. Rafael Moreno Valle y no así por el partido que represento.

-

<sup>8</sup> Visible en páginas 69 y 70, y anexos de 71 a 80

De igual modo debe referirse que se formuló requerimiento de información a Rafael Moreno Valle Rosas, sin que obre en autos respuesta.

#### **CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

- Se tiene constancia de la difusión de dos entrevistas realizadas a Rafael Moreno Valle Rosas en televisión, los días veintidos y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.
- Se cuenta con elemento convictivo suficiente para establecer la existencia de un portal de internet en el que aparece información relacionada con Rafael Moreno Valle Rosas, en el enlace electrónico htttp://morenovalle.org/.
- El Partido Acción Nacional manifestó que Rafael Moreno Valle Rosas ocupa actualmente el cargo de Coordinador de la Comisión Política de ese instituto político, negó tener control de la página de internet denunciada y señaló que, conforme al contenido del propio portal, se desprende que quien administra el mismo es el citado Moreno Valle.

**TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.** En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Así, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS. POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos. indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes: consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.9

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

### A. PRONUNCIAMIENTO POR CUANTO HACE A LAS ENTREVISTAS DIFUNDIDAS EN TELEVISIÓN

Por lo que hace a los hechos materia de denuncia relacionados con las entrevistas efectuadas, una en el programa matutino de Televisa que conduce Carlos Loret de Mola (del veintidós de septiembre del año en curso) y la otra en el programa HECHOS de Televisión Azteca, que conduce Javier Alatorre (del veintiséis de septiembre del año en curso), solicitud de medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE**, con base en las siguientes consideraciones:

Del dicho del partido político quejoso, así como de los resultados obtenidos de las diligencias de investigación realizadas en el presente asunto, se desprende que las entrevistas se mérito se difundieron los días veintidós y veintiséis de septiembre del año en curso, sin que exista mención por parte del quejoso o indicio alguno que permitan suponer que tal contenido noticioso se siga difundiendo actualmente.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refiere a hechos **ya acontecidos o consumados**, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

### B. PRONUNCIAMIENTO POR LO QUE RESPECTA A LOS MATERIALES DENUNCIADOS EN INTERNET

#### Marco General

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### Artículo 41.-

. . .

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

#### Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
  - a) **Actos Anticipados de Campaña**: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de

campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

#### Artículo 242.

- 2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

#### Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
  - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso:

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o

ACUERDO ACQyD-INE-127/2016 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/JL/PUE/170/2016

contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de una candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:<sup>10</sup>

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,<sup>11</sup> lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

\* No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.

11 SUP-JRC-345/2016

<sup>10</sup> SUP-JRC-228/2016

...

...

Por otra parte, y por estimar que se encuentra en íntima vinculación con el tema que nos ocupa, es necesario tener presente las consideraciones que a continuación se exponen:

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

<sup>\*</sup> De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.

<sup>\*</sup> Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos

constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, parágrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>12</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas por las autoridades competentes, más aun cuando se realice por candidatos, gobernantes o dirigentes partidistas.<sup>13</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

Por tanto, en el presente caso, resulta necesario realizar una ponderación entre la libertad de expresión y sus restricciones, a efecto de determinar si los contenidos de la página de internet que se denuncian, se ajustan o no a la normativa electoral.

#### Análisis del contenido alojado en la dirección electrónica denunciada

Para la válida emisión de la presente determinación, respecto de la presunta comisión de actos anticipados de campaña por parte de Rafael Moreno Valle Rosas en el portal de internet <a href="http://www.morenovalle.org./">http://www.morenovalle.org./</a> se considera necesario realizar el análisis al contenido de dicho portal, a efecto de estar en condiciones de emitir la determinación que corresponda.

Previo a ello, cabe resaltar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016, sentencia en la que, en la parte que interesa, estableció lo siguiente:

... es de señalarse que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si una persona advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen sin su consentimiento, o bien, que se difunda información a su nombre, no autorizada, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que dichos actos continúen, máxime cuando esa información le resulta perjudicial o contiene elementos que pudieran vulnerar lo dispuesto en las normas.

En ese sentido, lo **común** es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen -a través de fotografías y videos- e información propia de una persona, se presuma que a ella pertenece y, por tanto, que es responsable de su contenido, en tanto que, lo **extraordinario**, es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

. . .

Como se advierte, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral ha considerado que, a partir de los elementos que precisó, resulta válido inferir que cierta página de internet pertenece a la persona que aparece en ella; por tanto, con base en dicho criterio, es posible inferir preliminarmente, esto es, para efectos del análisis de la solicitud de medida cautelar formulada por el quejoso, que la página denunciada corresponde a Rafael Moreno Valle Rosas, porque en la misma se publica información relacionada con dicho servidor público, de igual manera se da cuenta de las actividades que realiza, y por último, porque el propio denunciado es quien aparece como titular de dicho portal en el aviso de privacidad correspondiente, tal como se evidencia en el acta circunstanciada en la que se hizo constar el contenido de la dirección electrónica denunciada y cuya parte medular se transcribe enseguida:

...el suscrito procedió a ingresar en el navegador la dirección URL http://morenovalle.org/, desplegándose en primer plano imágenes del Gobernador Constitucional del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas, en una pantalla dividida en dos partes horizontales, de las cuales, la parte superior muestra de manera alternada los cuatro cuadros que se exponen a continuación.





Mientras que, en la parte inferior de dicha pantalla, aparece, sin movimiento la siguiente imagen:



Posteriormente, posicionándonos en la parte inferior de la pantalla, se muestran los siguientes contenidos en tres segmentos, tal como se observa en seguida:

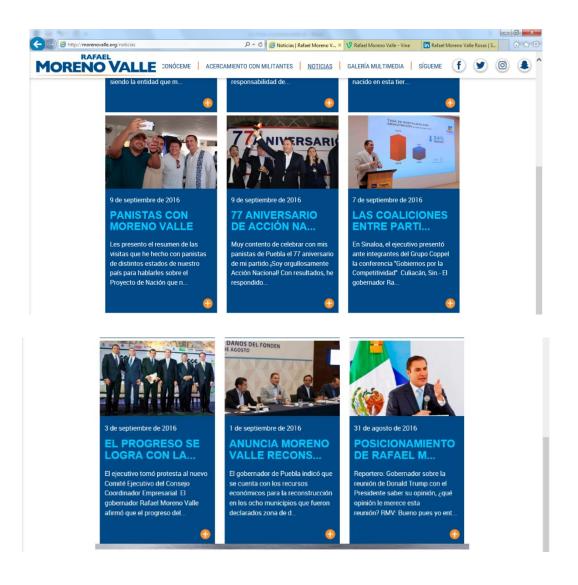
#### "ACERCAMIENTO CON MILITANTES"



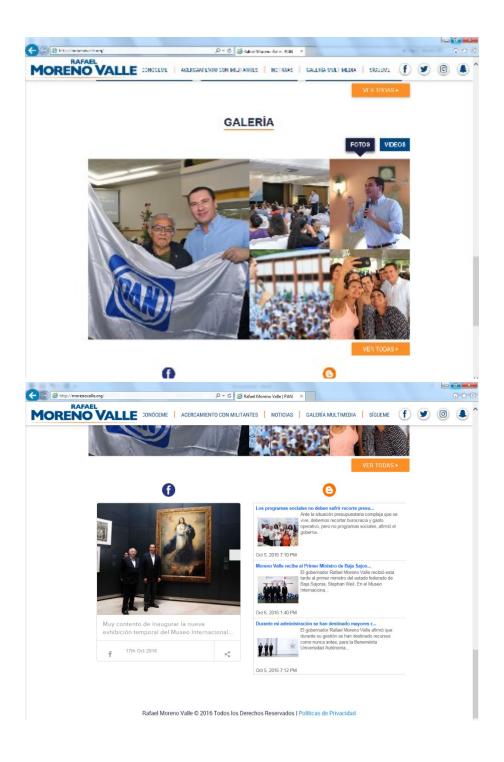


"NOTICIAS"





"GALERÍA"



A continuación, se procedió al análisis del apartado superior, en donde se ubican varias pestañas con diversos títulos. El primero de ellos, denominado "Conóceme", ubicado a un lado de la leyenda "Rafael Moreno Valle", desplegó el siguiente contenido:







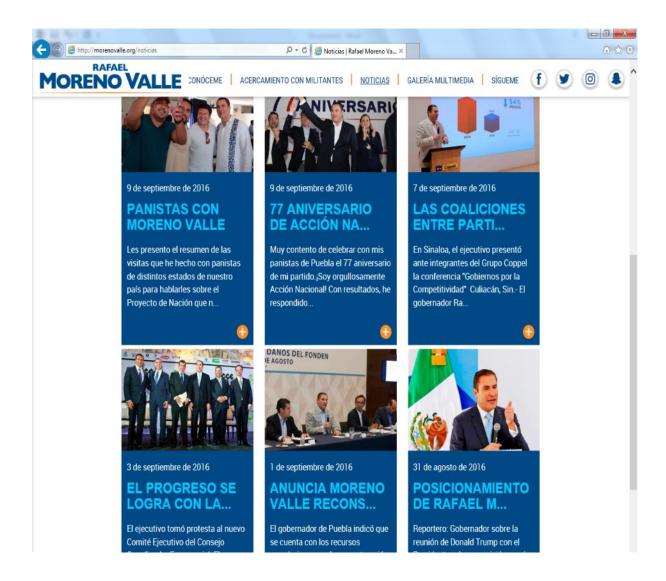
La siguiente pestaña corresponde a "ACERCAMIENTO CON MILITANTES" y se despliegan las siguientes imágenes:





Continuando con la siguiente pestaña, corresponde al apartado "NOTICIAS", y se muestran las siguientes imágenes.





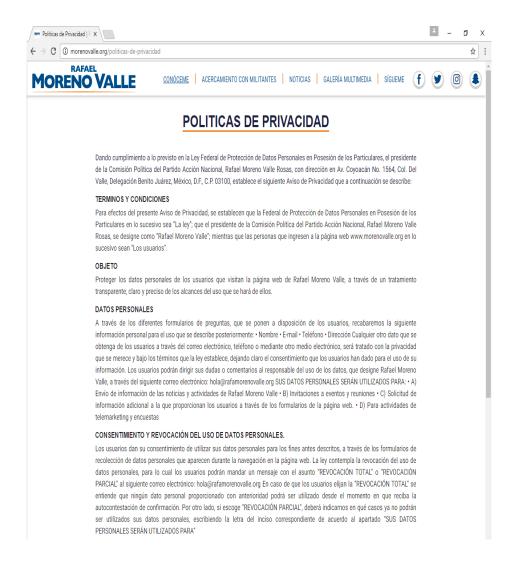
El mosaico que se muestra en seguida, corresponde al apartado "GALERÍA MULTIMEDIA"



La pestaña siguiente corresponde al apartado "SÍGUEME", y en el podemos apreciar los logotipos de distintas redes sociales.



Finalmente, en el extremo inferior del portal, al ingresar al contenido que se despliega en la leyenda denominada "aviso de privacidad", se despliega la siguiente información:





Realizada la anterior precisión, y analizado el material contenido en la página que nos ocupa, se advierte que en la misma se presenta información relacionada con tres cuestiones torales de Rafael Moreno Valle Rosas, a saber:

- Aparecen temas de índole personal, como serían las menciones a su historial académico y laboral.
- Se advierten elementos relacionados con su carácter de militante o dirigente de partido político, entre los que se encuentran sus acercamientos con quienes integran esa fuerza política.
- Se aprecian contenidos vinculados a su carácter de servidor público, es decir, aquellos en los que se alude a acciones y supuestos logros del gobierno de Puebla y del propio Titular del Ejecutivo Estatal.

Al respecto, este órgano colegiado considera que, en el caso que se somete a consideración, bajo la apariencia del buen derecho, no se desprende la realización de actos anticipados de campaña.

Ello, pues como ya se precisó, la definición legal de los actos anticipados de campaña establece como requisito para determinar su procedencia, que las expresiones que se denuncien <u>contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, lo que, en la especie, no acontece, como se razonará en párrafos subsecuentes.</u>

De igual manera, debe tenerse en consideración que la autoridad jurisdiccional ha precisado, que para que puedan darse los actos anticipados de campaña, deben concurrir tres elementos, a saber, temporal, personal y subjetivo, y para éste ultimo establece como condición el que las manifestaciones tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, lo que de igual manera será descartado en los párrafos siguientes.

A efecto de facilitar el análisis del contenido del portal electrónico denunciado, se abordará el estudio de imágenes y expresiones a partir de los tres enfoques referidos en los párrafos anteriores.

### a) Por cuanto hace a los temas de índole personal abordados en la página de internet denunciada

El contenido que puede considerarse de carácter personal en el portal denunciado, se localiza básicamente en el vínculo identificado como "Conóceme", y consiste en información relacionada con la formación académica, así como con la experiencia laboral tanto en la administración pública como en el sector privado, de Rafael Moreno Valle Rosas.

Es decir, el contenido que se agrupa en este apartado, acerca de los grados académicos obtenidos por Rafael Moreno Valle Rosas, así como los periodos laborados tanto en la función pública como en la iniciativa privada, consisten todos ellos en datos históricos sobre la referida persona, que permiten calificar el mismo como de carácter informativo.

Enseguida aparece, al lado de la leyenda 3/3 y bajo el título "Récord Electoral", la mención "3 de 3, como Diputado Federal, Senador y Gobernador participó en las elecciones como candidato, obteniendo votaciones históricas en cada una de ellas".

En este apartado, si bien se hace referencia a un aparente "récord electoral", aludiendo a que, en los cargos públicos indicados ha obtenido "votaciones históricas", dicha mención constituye un mensaje meramente informativo sobre dicho tópico, al carecer de mayores adjetivaciones.

Asimismo, no se aprecia algún tipo de manifestación de la que objetivamente pueda desprenderse un llamado expreso al voto, o alguna solicitud de apoyo para una futura posible candidatura a algún cargo de elección popular.

### b) Acerca de los elementos relacionados con el carácter de militante o dirigente de partido político de Rafael Moreno Valle que aparecen en el portal que se denunció

Ahora bien, por lo que respecta a los contenidos que pudieran ser relacionados con el carácter de militante (o incluso de dirigente, por cuanto el denunciado se ostenta en la página con un cargo partidista) de Rafael Moreno Valle Rosas, debe destacarse lo siguiente:

En principio, en el apartado que se despliega a partir del vínculo "Conóceme", se observan menciones a los cargos de carácter partidista que ha desempeñado el denunciado, como son "Miembro de la Comisión Permanente del CEN del PAN: 2014 a la fecha"; "Presidente de la Comisión Política Nacional del CEN del PAN: 2015 a la fecha" y "Consejero Nacional".

Como se advierte, se trata de elementos de información sobre los cargos partidistas que supuestamente ha ocupado Rafael Moreno Valle Rosas, pues solo se limita a señalar el tipo de cargo y la temporalidad de los mismos, sin que se advierta ningún dato adicional.

Continuando con el análisis de las expresiones que se pueden clasificar en el apartado político partidista, debe señalarse que en el vínculo que lleva por título "Acercamiento con militantes", las imágenes son acompañadas de las siguientes frases:

Puedo decir con orgullo que mis espacios lo he ganado tocando puertas, no por candidaturas pluris.

Recordar a aquellos panistas que encabezaron candidaturas testimoniales con la esperanza de que un día México despertara, me inspira.

No soy un candidato plurinominal; nunca he perdido una elección ni interna ni constitucional, he salido a las calles a ganarme cada voto.

México requiere de un Proyecto de Nación que transforma para bien la vida de la gente.

Es hora de transformar las buenas intenciones en resultados concretos, México requiere de la participación de todos.

Estoy convencido que el PAN tiene que abanderar las causas de los que menos tienen, no en el discurso, sino en los hechos.

Con panistas de Quintana Roo reafirmé que por el bien de México, el PAN debe estar unido y debe transformar la esperanza en resultados.

Creo firmemente que el PAN no debe ser un partido de cúpulas; debemos construir un Proyecto de Nación de abajo hacia arriba.

Las expresiones transcritas pueden ser entendidas como una serie de consideraciones propias de Rafael Moreno Valle Rosas, sobre su experiencia en la

obtención de candidaturas, su perspectiva sobre el país y su transformación, en relación directa con lo que estima corresponde ser y realizar al Partido Acción Nacional.

Otros elementos de carácter partidista, lo constituyen las imágenes que aparecen en la página principal del portal denunciado, que se acompañan de expresiones como "La doctrina del PAN debe reflejarse en gobiernos humanistas, honestos y que den resultados", así como "En el aula están los sueños y el futuro de México", imágenes que, además de la fotografía de Rafael Moreno Valle Rosas, contienen el logotipo del Partido Acción Nacional.

En concepto de esta autoridad electoral, y analizados en forma preliminar, los mensajes antes referidos giran en torno a actividades, acciones y perspectivas de Rafael Moreno Valle Rosas dentro del Partido Acción Nacional, y que por ello solo podrían trascender para quienes se interesan o simpatizan con dicho instituto político.

Por lo que respecta a los contenidos que aparecen en los enlaces denominados Galería Multimedia y Sígueme, se debe precisar que en el primero aparece únicamente una frase completa, en la que se lee "Rafael Moreno Valle los panistas de Quintana Roo te dan la bienvenida", mientras que en el último enlace mencionado, sólo aparecen iconos de redes sociales, por lo que para ambos casos, resulta válida la conclusión de que, no se aprecian elementos de los pueda desprenderse la realización de actos anticipados de campaña.

#### c) Acerca de los contenidos vinculados al carácter de servidor público de Rafael Moreno Valle Rosas

Como se indicó anteriormente, uno de los motivos de inconformidad se refiere a la supuesta utilización de información derivada de acciones y presuntos logros del gobierno de Puebla o de quien lo encabeza, en la página de internet denunciada.

En específico, el quejoso alude a información relacionada con la supuesta obtención del cuarto lugar, por parte del estado de Puebla, en el ranking identificado como "Doing Business".

En tal sentido, debe decirse que la expresión "Doing Business" alude a un marcador o referente del Banco Mundial, acerca de la viabilidad de un lugar determinado para realizar actividades empresariales, y que, es un hecho público y notorio, en su más reciente publicación, colocó al estado de Puebla en el cuarto lugar del conteo realizado para nuestro país.<sup>14</sup>

Por lo anterior, esta autoridad considera que el que en la página de internet analizada se replique información difundida en otros medios de comunicación, en modo alguno puede considerarse, al menos para el dictado de la medida cautelar, como infractor de la normativa electoral, si no contiene expresiones que intrínsecamente puedan contrariar la ley, lo que tampoco se advierte en el caso, pues no incluye un llamado al voto o a apoyar alguna candidatura.

Ello, pues debe considerarse que los contenidos de la página en análisis, en principio, están protegidos por la libertad de expresión, desde la óptica de la dimensión colectiva o social de la misma, que consagra el derecho de la sociedad a recibir cualquier información, así como a conocer los pensamientos, ideas y datos provenientes de terceros, a fin de contar con elementos que le permitan formar juicios propios.

Finalmente, no debe pasar inadvertido que otra de las imágenes que aparecen al inicio de la página denunciada, contiene la fotografía de Rafael Moreno Valle Rosas y la leyenda "Los 300 líderes más influyentes de México 2016", sin que aparezca mención expresa a logros de gobierno o tampoco resulte posible identificarlo como contenido de carácter partidista.

En tal sentido, debe precisarse que la distinción como uno de los "300 líderes" que supuestamente se hace al ahora denunciado, en modo alguno puede considerarse

<sup>14</sup> http://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2016/09/20/puebla-es-cuarto-mejor-estado-para-hacer-negocios-segun-doing-business-mexico

como un acto anticipado de campaña, máxime cuando la imagen que se analiza, no contiene expresión de la que pueda inferirse solicitud de apoyo electoral.

Por todo lo razonado, esta autoridad electoral, bajo la apariencia del buen derecho, considera que los elementos contenidos en el portal de internet <a href="http://www.morenovalle.org./">http://www.morenovalle.org./</a>, no configuran actos anticipados de campaña, en virtud de que, como en el análisis específico se ha razonado, no se aprecia algún acto tendente a solicitar el voto del electorado o algún apoyo para la obtención de una eventual candidatura a favor de Rafael Moreno Valle Rosas, con lo cual no se actualiza el elemento subjetivo que refiere el criterio jurisdiccional señalado con anterioridad. 15

En efecto, se estima que la información alojada en el portal de internet, se ampara en la libertad de información, pues como ya se detalló, ni las menciones a supuestos logros de gobierno (como réplica de información difundida en otros medios), ni la inclusión de contenido partidista (en una página que tiene ese enfoque), ni mucho menos de elementos que pueden ser identificados como de carácter meramente personal de Rafael Moreno Valle Rosas, pueden considerarse acciones que buscan, de manera directa o inmediata algún posible posicionamiento del ahora denunciado rumbo a la contienda presidencial de dos mil dieciocho, en tanto que se limitan a brindar información sobre la persona de Rafael Moreno Valle Rosas y de opiniones y perspectivas particulares, sin invitar a quien lo lee a apoyar alguna candidatura ni expresa manifestaciones que promocionen temas específicos que se traduzcan en ofertas electorales.

En cambio, debe insistirse, el contenido de la página de internet denunciada, contiene mensajes que se dirigen —a los militantes del Partido Acción Nacional—, en busca del fortalecimiento interno, a través de expresiones de unidad o bien, aparentan formular reflexiones de carácter genérico acerca de lo que se puede cambiar o mejorar en los estados en los que Rafael Moreno Valle Rosas se ha presentado e incluso a nivel nacional, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, no es susceptible de constituir una violación a la normatividad electoral, en razón de

-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Páginas 11 y 12 de la presente determinación.

que no se formula alusión alguna al Proceso Electoral Federal 2017-2018, además que no se hace llamamiento alguno al voto, ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal, o a una plataforma electoral.

Asimismo, debe referirse, que si bien del análisis contextual a los contenidos de la página de internet ya señalada, pudiera desprenderse alguna tendencia de generar imagen favorable del ahora denunciado, considerando que no existen elementos de crítica o que pudieran considerarse en demérito de la persona de Rafael Moreno Valle Rosas o de trayectoria política, lo cierto es que, ello, por sí mismo, no lo torna contrario a la normativa electoral, pues lo relevante para el caso es que carece de llamamiento al voto, solicitud de apoyo a alguna candidatura, o de expresiones que denoten promoción de temas específicos que puedan traducirse en parte de alguna plataforma electoral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que, en el caso, cobra relevancia el hecho de que el material denunciado no se encuentra a disposición inmediata e indiscriminada de toda la ciudadanía, pues se aloja en una dirección electrónica específica, a la que solo accede quien tiene el interés y ejecuta las acciones necesarias para lograr dicho acceso.

En esta misma línea, ha de agregarse que la Sala Superior ha establecido que la difusión en internet no es un medio idóneo para la realización de actos anticipados de campaña, como se desprende de la siguiente transcripción:

... esta Sala Superior considera que las redes sociales como Facebook, al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder a ellos, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.<sup>16</sup>

Ahora bien, no es óbice a todo lo razonado con anterioridad, el hecho de que el denunciado tenga la calidad de servidor público, porque si bien bajo determinadas

<sup>16</sup> SUP-REP-218/2015.

circunstancias, las personas que tienen ese carácter, están sujetas a un parámetro menor de protección de su derecho humano de libertad de expresión, lo cierto es que tampoco se desprende de la legislación electoral alguna prohibición expresa para que los servidores públicos difundan en páginas personales de internet información atinente a su persona y trayectoria pública, por lo que una restricción o limitación adicional pudiera afectar injustificadamente tal derecho humano, dado que, como se consideró anteriormente, los mensajes contenidos en la página denunciada, bajo un estudio preliminar, no contienen llamado al voto, referencia alguna con un proceso electoral, solicitud de apoyo a una eventual candidatura, y/o la promoción de un tema o temas específicos que pudieran identificarse con cierta oferta electoral.

Similar criterio sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias al emitir el acuerdo ACQyD-INE-122/2016, de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

En relación con lo señalado en los renglones precedentes, debe precisarse que se considera que la página de internet denunciada no tiene el carácter de gubernamental, en razón de que en la misma el denunciado se ostenta con carácter de Presidente de la Comisión Política del Partido Acción Nacional, y ello es reconocido incluso en la queja, pues en tal escrito se menciona que "el sitio web no está vinculado directamente a su trabajo como Titular del Ejecutivo del Estado".

Cabe hacer mención que la afirmación que se realiza en el sentido del carácter partidista con el que se ostentó el denunciado, tiene su base en la certificación realizada el diecisiete de octubre pasado como parte de las diligencias de investigación ordenadas por la autoridad tramitadora, ya que, en la página 62 del expediente, en su parte superior, se puede apreciar la leyenda *el presidente de la Comisión Política del Partido Acción Nacional. Rafael Moreno Valle Rosas*.

No obstante, de igual manera debe señalarse que, a la fecha de emisión del presente acuerdo, la mención al cargo partidista ha desaparecido, como se ha hecho constar en nueva acta circunstanciada realizada en atención a lo instruido en

la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se ha emitido la presente determinación.

Por último, esta Comisión de Quejas y Denuncias no ignora que en el encabezado del escrito de queja se hace referencia a un supuesto **manejo y aplicación indebida de fondos y recursos federales**; sin embargo, esa mención es insuficiente para conceder las medidas cautelares, por lo siguiente:

El quejoso no señala circunstancias específicas sobre ese hecho, ni ofrece o aporta prueba que respalde esa supuesta violación. Tampoco esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar, en grado serio de probabilidad, que se utilicen indebidamente recursos públicos y que ello pueda provocar una lesión o daño irreparable con la permanencia de la página de internet denunciada que justifique su cancelación.

Asimismo, y de un análisis preliminar a la página de internet, no se advierten datos o elementos que sirvan para sostener que están inmersos recursos públicos, puesto que, como se mencionó, su aparente responsable es un dirigente partidista, además de que la terminación "org" ordinariamente corresponda a organizaciones civiles o no gubernamentales, 17 aunado a que el solo hecho de que un servidor público retome noticias o eventos públicos para difundirlos en una página privada o particular, no constituye, por sí mismo, una falta electoral.

En razón de lo anterior, no sería razonable conceder la medida precautoria solicitada.

Por lo expuesto, se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, respecto del contenido que se despliega a partir del enlace electrónico <a href="http://www.morenovalle.org./">http://www.morenovalle.org./</a>.

Los anteriores razonamientos, se formulan desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia

-

<sup>17</sup> http://web-gdl.com/servicios/dominios/que-es-un-dominio/

que, en su oportunidad, será objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el "recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador".

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de María del Socorro Quezada Tiempo, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Puebla, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Se ordena al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de octubre del presente año, por mayoría de dos votos del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González y la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció la emisión de un voto particular.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**